

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-0141997-15194-00**, informando que la Dra. Sonia Guzmán Muñoz dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior. Así mismo, la Dra. Lidy Gisela Ávila Restrepo allegó poder y sustitución del mismo. De otra parte, la señora Marisil Quintero no dio cumplimiento al requerimiento elevado en auto del 21 de febrero de 2013 y, por tanto, no se ha obtenido copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció a la señora Rosalba Bojaca Ramírez el sobresueldo, tal y como se dispuso en auto del 8 de mayo de 2013. Finalmente, hago notar para lo pertinente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCJA20-11517, PCJA20-11518, PCJA20-11519, PCJA20-11521, PCJA20-11526, PCJA20-11527, PCJA20-11528, PCJA20-11529, PCJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID 19. Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCJJA20-11567 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020, levantó la suspensión de términos. Posterior a ello y mediante Acuerdo PCJJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020 y, a través de los acuerdos PCJJA20-11614 y PCJJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

DORA NUBIA GOMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se **TIENE** por presentada la renuncia al poder por la Dra. **SONIA GUZMÁN MUÑOZ**, identificada en legal forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO**, identificada con C.C. No. 1.010.216.317 y T.P. 182.527 del C. S. de la J., como apoderada **PRINCIPAL** y como apoderado **SUSTITUTO** al abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA**, identificado con c.c. 1.030.535.485 y

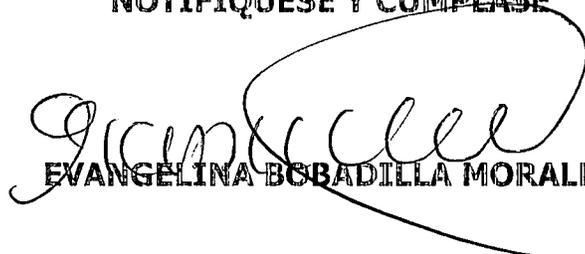
T.P. No. 261.078 del C.S. de la J., del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 58 y 59 del expediente.

Ahora bien, se debe precisar que las presentes diligencias se adelantaron con base en la solicitud de reconstrucción del proceso ejecutivo No. 1997-15194 y en tal virtud, en vista pública evacuada el 8 de mayo de 2013 (fl. 33-34), se dispuso decretar como prueba documental el acto administrativo mediante el cual se le reconoció el derecho al 25% de sobresueldo a la ejecutante, mismo que finalmente se pretende mediante este trámite.

Por lo anterior y como quiera que no se ha obtenido el citado acto administrativo, se **DISPONE REQUERIR** a las partes a efectos de que se sirva allegarlo. Así mismo, se **EXHORTA** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, informe al Despacho si ya obtuvo la certificación que requiere. Por **SECRETARÍA** comuníquese estas decisiones por el medio más expedito.

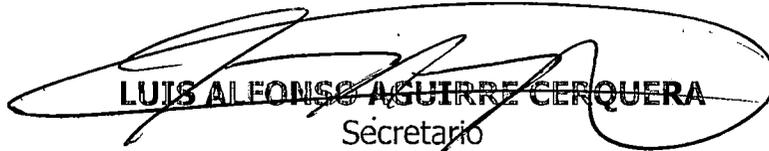
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u> FIJADO HOY <u>01</u> OCT. 2020 8:00 A.M.  LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00158-00**, informando que fue allegada solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado 2 Civil del Circuito. **Sírvase proveer.**


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
 Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil - Santander en providencia calendada 10 de septiembre de 2020, como se señala a través de oficio 270 del 16 de septiembre de esta anualidad (fl. 426), el Despacho conforme a lo previsto en el núm. 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, **TOMA ATENTA NOTA DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO** decretadas, señalando que actualmente no se encuentra ninguna en curso. Por Secretaría ofíciase al Despacho judicial referenciado con anterioridad informándole lo aquí decidido a la dirección electrónica suministrada.

Por otra parte, se **requiere** nuevamente a las partes a efectos de que alleguen liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del CPG, en aras de continuar con el trámite procesal.

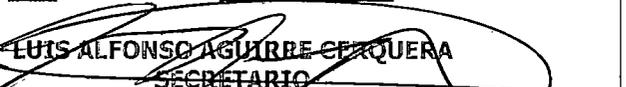
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
 ESTADO
 NUMERO 005 FIJADO HOY 01 OCT. 2020 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
 SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014 2016-00692-00**, informando que a folios 454 a 458 obra solicitud del perito. Hago notar para lo pertinente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCJA20-11517, PCJA20-11518, PCJA20-11519, PCJA20-11521, PCJA20-11526, PCJA20-11527, PCJA20-11528, PCJA20-11529, PCJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID 19. Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCJJA20-11567 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020, levantó la suspensión de términos. Posterior a ello y mediante Acuerdo PCJJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020 y, a través de los acuerdos PCJJA20-11614 y PCJJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

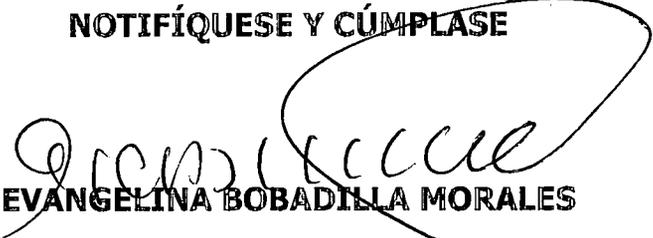
Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el Perito Fernando Quintero Bohórquez, solicita se requiera a la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud –ADRES–, a efectos de que se aporten al proceso copia de los recobros y cuyas imágenes y soportes hagan falta, toda vez que en virtud del requerimiento elevado en auto anterior, se aportaron 143 imágenes, de las cuales 6 no corresponden al paciente, ni a la tecnología recobrada, además, 11 únicamente contienen el formato MYT04 y 18 recobros se aportan sin las respectivas imágenes.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las partes deben prestar colaboración al perito a efectos de que el mismo finalice la prueba pericial encomendada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P., por manera que se **REQUIERE** a la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud –ADRES–, que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, suministre al perito

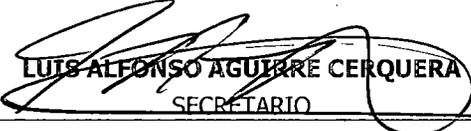
todos y cada uno de los soportes necesarios, para efectos de que finalice lo encargado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 055 FIJADO HOY 01 OCT. 2011 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-005-00**, informándole que la parte actora allegó solicitud de desistimiento del proceso. Sírvase proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, observó el Juzgado que la parte actora desiste del proceso, señalando que ya le fue modificada la PCL, que motivó la acción judicial (fl. 278), allegando para el efecto, el dictamen a que alude.

Así las cosas, en relación con el desistimiento del libelo, téngase en cuenta que el estatuto procesal laboral no regula lo atinente a dicha figura, de manera que el Juzgado por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, acudirá a las normas del Código General del Proceso sobre el particular.

Dispone entonces el artículo 314 del C.G.P., que **el demandante** podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que tal solicitud implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En atención a la norma transcrita y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la Litis y el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, resulta procedente el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de la Junta Nacional de Calificación de invalidez, de conformidad con lo señalado en los Arts. 314 y 315 del C.G.P., sin condena en costas a la parte demandante en virtud a que no se elevó oposición alguna por esta entidad.

En consecuencia el Juzgado dispone:

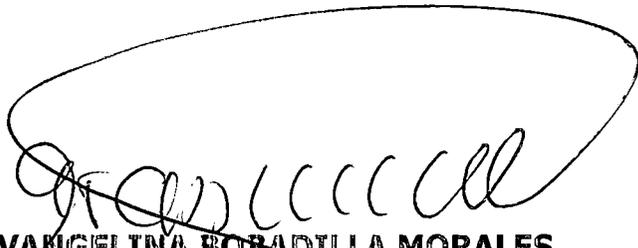
PRIMERO ACEPTAR el desistimiento del presente proceso adelantado en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento, sin costas para las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 055 FIJADO HOY 01 OCT. 2020 A LAS 8:A.M.
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00157-00**, informando que la apoderada del demandante solicitó la entrega de título judicial consignado a su favor por concepto de honorarios. **Sírvase proveer.**


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

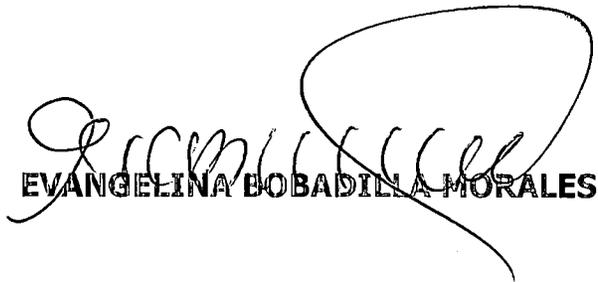
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, acredita haber efectuado consignación de título judicial, por concepto de pago de honorarios a su apoderada Luz Vanessa Lotero (fl. 233), quien a su vez, solicita la entrega de dicho depósito judicial, a través de memorial visible a folio 236 del plenario.

Po lo anterior, no habiendo trámite pendiente por realizar, se **ORDENA** la entrega del título judicial N° 400100007714110, a la doctora VANESSA LOTERO CORREA, identificada con C.C. 1.088.244.982 y T.P. 178919 del C.S. de la Jud., apoderada judicial del demandante y beneficiaria del depósito judicial descrito.

Una vez cumplido lo anterior, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en inciso segundo de proveído de fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 230).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 055 FIJADO HOY 09 OCT. 2020 LAS 8:00 A.M.

LUIS ALEONSI AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-294-00**, informándole que venció en silencio el término de traslado señalado en providencia anterior. Sírvese proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandada CLUB DE EJECUTIVOS, allegó solicitud de aprobación de transacción (fl. 38), solicitando la terminación del proceso de la referencia.

Para el efecto, debe señalarse que en cuanto a la transacción, el Código Civil establece:

Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

Validez de la transacción. Es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible.

El artículo 13 de esa norma sustancial dispone:

Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

De otro lado, el art. 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que produzca efectos procesales, debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia terminado el proceso, siempre que verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

Respecto a la figura de la transacción, no se puede pasar por alto que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que es de la esencia de esa figura que las partes hagan concesiones, o lo que es lo mismo, que pierdan parte del derecho que creen les corresponde, pues si el acto se limita a reconocer derechos a una sola, o renunciar a los que no se encuentran en disputa, no puede considerarse a ese acto procesal como transacción¹.

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adoctrinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.

conforme las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adoctrinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar

¹ Sentencia del 27 de abril de 2016 Rad. 51753.

derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.

En el presente asunto, el señor Carlos Eduardo Ramírez en calidad de gerente del CLUB DE EJECUTIVOS demandado, y el aquí demandante, señor José Kinder Romero, en forma conjunta suscribieron acuerdo de transacción, a través del cual pactaron que las diferencias surgidas en este proceso ordinario laboral quedaban transadas en la suma de \$43.000.000.00, suma conformada por los derechos ciertos e indiscutibles y los inciertos.

En ese sentido, una vez revisada en detalle el acta de transacción, se verifica que coincide con la liquidación de prestaciones sociales que se adjunta a la misma (fl. 42), en la que se incluyó no sólo el pago de cesantías e indemnización por no pago de la misma solicitada en la demanda, sino que también se reconoció a favor del trabajador, sumas por concepto de diferencias de prima de servicios y vacaciones, emolumentos que aceptó en ese sentido el demandante y no se opuso durante el término del traslado dispuesto en providencia anterior.

Por lo señalado en precedencia, no observa este estrado judicial ningún obstáculo para que se acepte el acuerdo de transacción arribado al plenario, en aplicación de lo previsto en el art. 312 del Código General del Proceso, lo que conlleva a dar por terminado el proceso, sin imposición de costas procesales a las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por Carlos Eduardo Ramírez en calidad de Representante Legal del CLUB DE EJECUTIVOS demandado y

el demandante señor José Kinder Romero Carrillo, el cual tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

TERCERO: Sin costas procesales para las partes.

CUARTO: Se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 055 FIJADO HOY 01 OCT. 2020 A LAS 8:A.M.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-622-00**, informándole que obra poder otorgado por la parte demandante, quien suministra nueva dirección física de notificación y solicita se le autorice a efectuar esta por medio electrónico. Sírvase proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
 SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

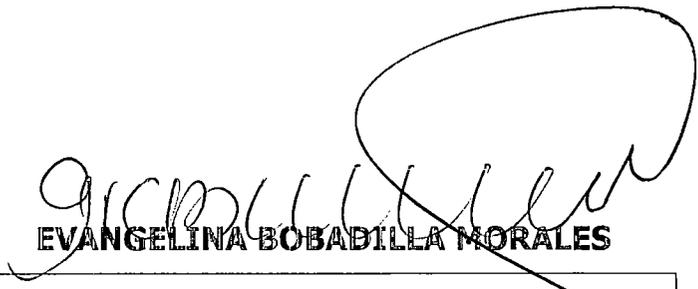
Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora JULIETH STEFANNY PÉREZ DÍAZ, identificada con C.C. 1.010.235.496 y T.P. 325.404 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado visible a folio 184 del expediente.

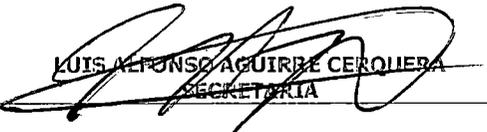
De otra parte, en cuanto a la solicitud de notificación a la parte pasiva, se autoriza a la parte demandante a efectuar la misma, en los términos del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, en concordancia con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>055</u>	FIJADO HOY <u>01 OCT. 2020</u> A LAS 8:A.M.
 LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARÍA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-757-00**, informándole que obra solicitud de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
 SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

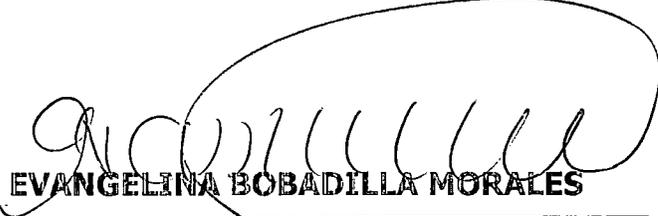
Verificado el informe secretarial que antecede, respecto de la solicitud elevada por la parte actora, procede señalar que como bien lo indica, la parte interesada también puede efectuar la notificación a la que alude en los términos del Decreto 806 de 2020, en aras de imprimir celeridad al trámite procesal, atendiendo a la elevada cantidad de asuntos que se encuentran a cargo de este Despacho Judicial.

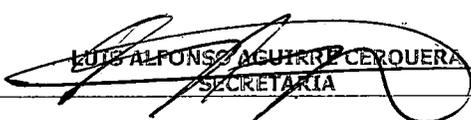
Por lo anterior, se **requiere** a la parte actora a efectos de que acredite la realización de la notificación de proveído admisorio de demanda, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adjuntando para el efecto, las documentales allí señaladas que se encuentran también en su poder.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>055</u>	FIJADO HOY <u>01 OCT. 2020</u> A LAS 8:A.M.
 LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARÍA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00910-00**, informando que se allegó poder de sustitución. Finalmente, se indica que vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior, no se arrió escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

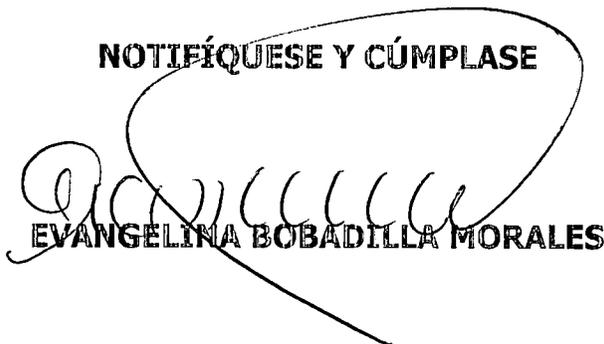
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al abogado **DEIVIS ROBINSON CUTIVA TOLE**, identificado con c.c. No. 80.794.984, con T.P. No. 228.224 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a fl. 23.

Como quiera que no se presentó escrito de subsanación en término por la parte demandante, se dispone que por **SECRETARÍA** devuelva la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

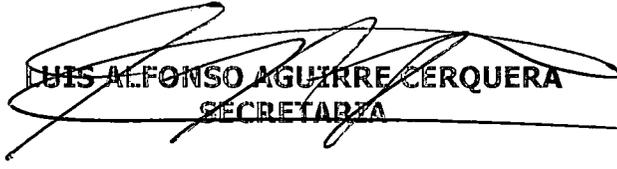
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 085 FIJADO HOY **01 OCT. 2020** A LAS 8:00 A.M.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-001-00**, informándole que obra solicitud de acumulación procesal y la demandada Ecopetrol, dio cumplimiento a requerimiento efectuado en providencia anterior. Sírvase proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
 SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

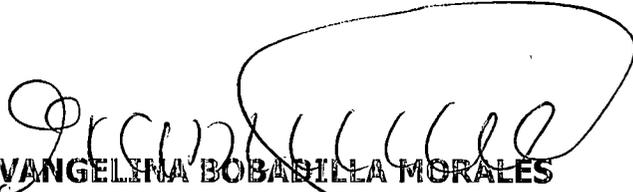
Verificado el informe secretarial que antecede se observa que obra memorial radicado por parte de la Doctora Marisol Parra, aduciendo ser la apoderada de la señora Ana Ruth Pajoy, respecto de quien se dispuso su integración al trámite procesal como tercero ad – excludendum en providencia anterior, solicitando la acumulación a este trámite del proceso judicial que adelanta su representada ante el Juzgado 5 Laboral de este circuito.

Revisada dicha solicitud, procede señalar que no cumple con las previsiones del inciso segundo del artículo 150 del CPG, razón por la cual, se requiere a la solicitante, a efectos de que indique el estado del proceso judicial a que alude y allegue copia de la demanda promovida, como lo dispone la norma en comento.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBASILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>055</u>	FIJADO HOY <u>01 OCT. 2020</u> A LAS 8:A.M.
 LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARÍA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2016-00665 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-~~2020-00281~~-00. La solicitud de la ejecución fue presentada dentro de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante, formuló demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario. Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a folio 229 del plenario, encontrando que se peticiona el cobro de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral, ordenadas en sentencia del 18 de diciembre de 2018 (Fl. 207), la que fuera confirmada en segunda instancia mediante providencia del 28 de agosto de 2019 (Fl. 216), decisiones que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En ese orden, el Juzgado encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., siendo **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Respecto a la medida cautelar deprecada, dado que se solicitó bajo la gravedad de juramento en los términos del art. 101 del C.P.T. y S.S. (Fl. 231), se accederá a la misma.

Por último, la presente decisión será notificada al ejecutado por estado, toda vez que se presentó solicitud de ejecución dentro del término legal que consagra el art. 306 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **JOSÉ HERIBERTO VERA** identificado con C.C. No. 15.244.671, en contra de **FLOR ALBA CEPEDA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$4.826.185**, debidamente indexada al momento de su pago por concepto de honorarios profesionales dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá.
- Por la suma de **\$1.000.000**, debidamente indexada desde su exigibilidad y hasta el momento de su pago.
- Por la suma de **\$1.200.000**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- Por las costas que se generen en esta ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión a la ejecutada **FLOR ALBA CEPEDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la Diagonal 48 U Sur No. 3 – 59 de esta ciudad de propiedad de FLOR ALBA CEPEDA. **Líbrese despacho comisorio.**

Limítese la medida a la suma de \$ 9'000.000 =

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 055 FIJADO
HOY 01 OCT 2020 A LAS 8:00 A.M.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2017-00120 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-2020-00285-00. La solicitud de la ejecución fue presentada dentro de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P, obra desistimiento de la acción respecto de una de las demandadas y solicitud de entrega de título judicial. Sírvase Proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante, formuló demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario. Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a folio 217 del plenario, encontrando que se peticiona el cobro de las costas procesales a que fueran condenadas las 3 entidades demandadas, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 24 de septiembre de 2019 (fl. 213), las costas procesales, se liquidaron mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl. 215), liquidación que fue aprobada mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2019 (216).

En ese orden, el Juzgado encuentra que de la documental descrita en precedencia, contentiva de providencias que aprobaron y liquidaron condena en costas, se deriva una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., siendo **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

No obstante lo anterior, se libraré mandamiento de pago, por la suma de \$800.000, por cuanto la demandada Old Mutual Pensiones y Cesantías acredita el cumplimiento de su obligación a través de consignación de título judicial por valor de \$400.000 (fl. 221)

Por último, la presente decisión será notificada al ejecutado por estado, toda vez que se presentó solicitud de ejecución dentro del término legal que consagra el art. 306 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción ejecutiva respecto de la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARTHA LUCÍA LONDOÑO** identificada con C.C. No. 43.005.955, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$800.000**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

- Por las costas que se generen en esta ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a las ejecutadas, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en

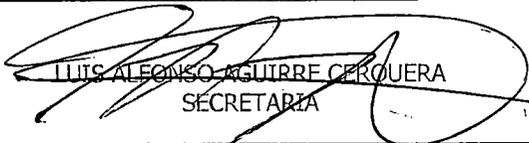
diez (10) días proponga excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de entrega de título judicial, se resolverá sobre esta, una vez ejecutoriado el auto que aprueba liquidación de crédito, conforme lo previsto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
HOY	No. <u>255</u> FIJADO
<u>01 OCT. 2020</u>	A LAS 8:00 A.M.
 LUIS ALEJO CERQUERA SECRETARIA	